

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando que la abogada designada en amparo de pobreza, arrió subsanación a la demanda, por lo que ahora corresponde estudiar sobre su admisión. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
(amparo de pobreza)
Demandante: **Ricardo Fernández Arce**
Demandado: **Telmacom**
Radicado: **154553189001-2022-00034-00**

Antecedentes de la ritualidad

Se tiene que la abogada designada en amparo de proceso para que represente en las presentes diligencias al señor RICARDO FERNANDEZ ARCE instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la persona jurídica de derecho privada denominada TELMACOM SAS con NIT.800.217.972-9 representada legalmente por el señor JUAN LIZARAZO CASTRO o por quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el señor RICARDO FERNANDEZ ARCE y la demandada, desde el 26 de abril de 2021 hasta el 18 de mayo de 2022. En consecuencia, pide que se condene a la demandada al pago de indemnizaciones, salarios y prestaciones sociales y demás acreencias indicadas en libelo introductorio.

*Así, este Estrado Judicial luego de realizar el estudio detallado del asunto, advirtió de algunos defectos de que adolecía **el libelo introductorio, entre otros**, que la profesional del derecho aclarara y/o precisara, el último lugar donde se prestó o ejecutó la labor por parte del trabajador; así, como que, informara de los municipios que conformaban o hacen parte de la línea salgar Neiva de Cenit SA. En consecuencia, mediante auto del 9 de febrero del año en curso, se devolvió la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para su respectiva corrección.*

Al efecto, se tiene que la profesional del derecho oportunamente presentó escrito de subsanación al libelo introductorio; no obstante, en el numeral tercero de los hechos de la demanda, allí señala: “el lugar donde mi representado prestaba el servicio era la línea Salgar Neiva de CENIT SA, la cual cubría los siguientes municipios: Mariquita, Puerto Salgar, San Alberto, Aguachica, entre otros en los cuales mi representado laboró” (sic)

Así las cosas, sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, de no ser, porque, de lo plasmado por la togada, en realidad no se evidencia que de los municipios enunciados en donde laboró el trabajador, alguno de estos pertenezca a esta territorialidad.

Al efecto, se hace necesario traer a colación lo que el legislador ha establecido al respecto, veamos:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, **o por el domicilio del demandado**, a elección del demandante.”¹ *Negrilla y subrayado fuera de texto*

Por lo que reza la norma expuesta, y en razón a que no se precisa de única municipalidad en la que haya laborado el trabajador, considera esta Juez, dar aplicación al domicilio del demandado y remitir por competencia a dicho lugar.

¹ Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

Frente a lo dicho, y, de acuerdo a la norma citada se tiene que este juzgado no es el competente por factor territorial y en consecuencia se debe rechazar por falta de competencia por factor territorial, **disponiendo que de manera inmediata y por el medio más expedito se remite el expediente digital a la oficina judicial - reparto de la ciudad de Bogotá, para QUE SEA REPARTIDO ENTRE LOS JUZGADO LABORALES DEL CIRCUITO;** atendiendo que, la persona jurídica de derecho privada denominada TELMACOM SAS demandada en el asunto, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

Por lo dicho, se

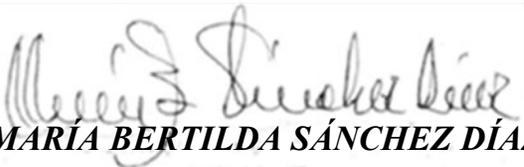
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL la demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada, por la abogada de amparo de pobreza que representa al demandante RICARDO FERNANDEZ ARCE contra la persona jurídica de derecho privada denominada TELMACOM SAS, por las razones indicadas en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase de manera inmediata y por el medio más expedito el expediente a la oficina judicial - reparto de la ciudad de Bogotá, para que sea repartido entre los juzgados laborales del Circuito de la ciudad de Bogotá, tal y como se explicó en precedencia.

TERCERO: Previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico i01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 007-23**

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**.



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5558138e2992df55136cfeefc7e8fb60c891dc194097de59b8e78e4021cd7fa6**

Documento generado en 23/02/2023 08:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando que el demandado en el asunto allegó constancia de pago de arancel judicial. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
 Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso **Ejecutivo Acción Mixta**
Demandantes: **Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero**
Demandado: **Adolfo Acevedo Pinto**
Radicado: **15455-31-89001- 1993-02522-00**

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, se tiene que el 10 de febrero del año que avanza, el peticionario, allegó recibo de pago de arancel judicial ordenado en auto precedente.

En consecuencia, se ordena a Secretaría desarchivar el proceso de la referencia, con el objeto de resolver sobre la solicitud elevada por el demandado Adolfo Acevedo Pinto.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: *Por Secretaría desarchívese el proceso de la referencia, acorde con lo señalado en precedencia.*

SEGUNDO: *Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 007-23**

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy,
**VIERNES VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b4f1770506cddb4d1f2c82b6cb9f32df65735572740050594a1a237276f70f**

Documento generado en 23/02/2023 08:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando que la representante legal de “ECOHORTALIZAS”, pese al requerimiento en auto que antecede, esta guardó silencio. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
 Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
 Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Pago por consignación
Beneficiaria: BRANNALLYS MICHELLE TORREALBA VILLEGAS
Consignante: Teresa Moreno Jiménez- Representante Legal de
 “ECOHORTALIZAS”,
Radicado: 154553189001-2022-00036-00

Tal y como se pone en conocimiento en el informe secretarial de la fecha, y revisadas las presentes diligencias, advierte este Despacho que la Consignante pese a los requerimientos que se le han hecho en autos que anteceden, esta ha hecho caso omiso; advirtiéndose que no ha arrimado constancia de haber consignado el valor de la liquidación autorizado en auto del 13 de octubre de 2022. En consecuencia, se ordena requerir nuevamente a la Representante Legal de “Ecohortalizas”, para que en un término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, informe a este Estrado judicial si ya realizó la consignación del valor de liquidación de prestaciones sociales autorizada, de ser así, allegue la prueba idónea que respalde su dicho; **de lo contrario proceda a dar cumplimiento**, esto a fin de dar continuidad de esta ritualidad. De no obtenerse respuesta por parte de la solicitada, se ordena que las presentes diligencias permanezcan en la secretaría de este juzgado.

Por lo dicho, se

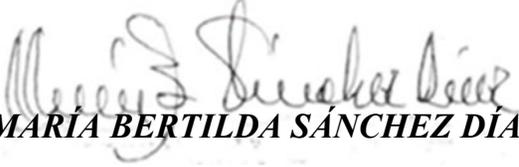
RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la Representante Legal de “Ecohortalizas”, para que en un término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, informe a este Estrado judicial si ya realizó la consignación de liquidación de prestaciones sociales, ordenada en auto del 13 de octubre de 2022, de ser así, allegue la prueba idónea que respalde su dicho; de lo contrario proceda a dar cumplimiento, tal como se describe en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría librese la comunicación del caso.

TERCERO: De no CUMPLIRSE con lo ordenado en el numeral primero, déjense las presentes diligencias en la secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

<p align="center">JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 007-23</p> <p>El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).</p> <p align="center"></p> <p align="center">RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Promiscuo 001
 Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a711809537416f8ff06e683465a6cd7fd6db89e482677b57f1c0f5c66c1a86c0**

Documento generado en 23/02/2023 08:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando que la parte ejecutada a través de apoderado dio contestación a libelo introductorio y propuso excepciones de mérito. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veintitrés (23) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **LIGIA MARINA BOHORQUEZ DAZA**
Demandado: **JOSÉ EDGAR MOLINA RUBIO**
Radicado: **154553189001-2022-00047-00**

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, en escrito presentado el 14 de febrero del año que avanza el demandado José Edgar Molina Rubio, por intermedio de apoderado, dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, este Estrado Judicial procede a hacer el pronunciamiento sobre la contestación a la demanda ejecutiva, así:

Se tiene que el demandado otorgó poder especial al Doctor CLEVES EULIO BONILLA CRUZ quien se identifica con la C.C. No. 6.773.205 de Tunja y portador de la T.P. 90923 del C.S. de la J. Así, una vez consultado el Registro Nacional de Abogados éste se encuentra vigente con certificado 1002174; y, revisado el memorial- poder que se arrima al plenario, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por lo que se le reconocerá personería al profesional del derecho.

De otra parte, revisado el escrito de contestación arrimado a las presentes diligencias, oportuno y necesario es traer a colación lo que el procedimiento general ordena al respecto, veamos:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. **Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.**
2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,** la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”¹ *Negrilla y subrayado fuera de texto*

Así las cosas, este Estrado Judicial frente a la contestación de la demanda dada por el togado que representa al demandado, se pronunciará sobre el fondo del asunto en su momento procesal oportuno.

*Ahora, atendiendo la ritualidad que establece la norma expuesta antecedentemente, y con base en el título de las excepciones de mérito que propone el apoderado de la parte pasiva, en garantía al debido proceso, se ordena correr el respectivo traslado de acuerdo a lo que establece el artículo 443 de la norma *ibidem*, el que señala:*

“1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.”

¹ Código General del Proceso

En consecuencia, se ordena que por secretaría se de aplicación a lo que establece la norma enunciada en precedencia, y se libren las comunicaciones del caso.

Por lo dicho, se

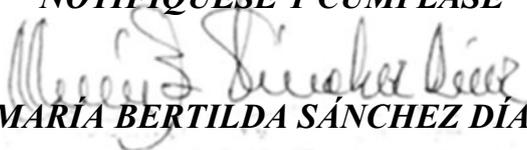
RESUELVE:

PRIMERO: Reconocerle personería al abogado **CLEVES EULIO BONILLA CRUZ** quien se identifica con la C.C. No. 6.773.205 de Tunja y portador de la T.P. 90923 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder arrimado a las presentes diligencias.

SEGUNDO: Sobre la contestación de la demanda, arrimada realizada por el abogado de José Edgar Molina Rubio, se tendrá en cuenta de acuerdo con los efectos procesales que establece la ley.

TERCERO: Por Secretaría, córrase traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado que representa al demandado José Edgar Molina Rubio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., por las razones indicadas en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.

CUARTO: Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

B.R.R.

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 007-23**

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**.



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff31e6923525ae41cc6d2430672f01ed5c0f38702a1252e9e15e297363277e7**

Documento generado en 23/02/2023 08:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando que revisadas las presentes diligencias se encuentra debidamente ejecutoriado el auto que antecede, por lo que se ingresa al Despacho para que se ordene lo correspondiente. Provea de conformidad.

Ruth Leticia Sanabria Sanabria
RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: *Ejecutivo laboral de primera instancia*
Demandante: *Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.*
Demandados: *Municipio de Zetaquirá*
Radicado: *154553189001-2023-00001-00*

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, y revisadas las presentes diligencias, advierte este Despacho que el auto que antecede se encuentra debidamente ejecutoriado.

Así las cosas, se debe impulsar este trámite, por lo que se ordena requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia de fecha 19 de enero de 2023. Para el efecto deberá adjuntar las constancias del caso.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: *Requíerese a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia de fecha 19 de enero de 2023, tal y como se indicó en la parte motiva de esta determinación.*

SEGUNDO: *Por Secretaría, librense las comunicaciones del caso.*

TERCERO: Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 007-23

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**.



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ed89b1b081427ca435e4e5a732bc1313d6ef30fc081c71f5a2386d959ec562**

Documento generado en 23/02/2023 08:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>